

C. Vicente García Campos

Presidente Municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, en uso de las facultades y atribuciones que nos confiere la Constitución Política de nuestro país en los artículos 21 y 115 fracciones II y III; artículos 73 fracción 1, 77 fracciones I y V, Y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción 1; artículo 42 fracciones IV; 43, 44, 45, 46, 47 fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado el H. Ayuntamiento Municipal de San Juan de los Lagos; Jalisco ha tenido a bien dictar el siguiente:

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS; JALISCO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO DE LAS BASES NORMATIVAS

Artículo 1.- El presente Reglamento lo constituyen el conjunto de normas, expedidas por el H. Ayuntamiento Municipal de SAN JUAN DE LOS LAGOS, que contienen las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, al civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades y al ornato público, la propiedad y el bienestar de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, así como la integridad moral del individuo y de la familia, regulando además los efectos derivadas de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, panteones, tránsito y transporte locales.

Artículo 2.- Este ordenamiento es de observancia general y obligatoria dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio de SAN JUAN DE LOS LAGOS, Jalisco.

Artículo 3.- Quedan obligados al cumplimiento y observancia del presente Reglamento, sin distinción, todos los habitantes que conformen la población del Municipio de SAN JUAN DE LOS LAGOS.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POBLACIÓN Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LOS HABITANTES

Artículo 4.- Para los efectos de este precepto, son habitantes del Municipio de SAN JUAN DE LOS LAGOS, todas las personas físicas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio. Se considera que las personas físicas tienen residencia habitual en el Municipio, cuando sean vecinos del mismo, porque en el tengan establecido su domicilio conforme a lo dispuesto por el artículo 72 y relativos del código Civil vigente en la entidad. Se consideraran como de residencia transitoria, a las personas físicas que por razones de esparcimiento, de recreo, de negocios u otras similares, permanezcan temporalmente dentro de la circunscripción territorial del municipio, pero sin el propósito de establecerse en él de forma definitiva, y sin el perjuicio de lo dispuesto por el artículo 73 del código civil.

Artículo 5.- Se consideran como habitantes, obligados al cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, las personas

jurídicas cuando tengan establecido el domicilio de su administración en esta municipalidad. Se entiende que las personas jurídicas como domiciliadas en este municipio, cuando a pesar de residir fuera de él, ejecuten dentro del mismo actos jurídicos o de cualquier índole, en todo lo relacionado a esos actos y para el cumplimiento del presente Reglamento de Policía y buen Gobierno, en atención a lo dispuesto por el artículo 166 del Código Civil vigente en el Estado de Jalisco.

Artículo 6.- Los habitantes residentes habituales y temporales gozaran de los derechos y tendrán obligaciones previstas en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales vigentes en el municipio de SAN JUAN DE LOS LAGOS.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 7.-Tienen ese carácter:

- I.-** El Ayuntamiento
- II.-**El Presidente Municipal
- III.-**El Secretario General
- IV.-** El Síndico
- V.-**El Encargado de la Hacienda Municipal
- VI.-**El Oficial Mayor de Padrón y Licencias
- VII.-**Los delegados; subdelegados y agentes municipales
- VIII.-**El Director de Seguridad Pública
- IX.-**La Dirección de Inspección y Vigilancia
- X.-** El Director de Transito
- XI.-**Los demás servidores municipales que la ley reconozcas expresamente ese carácter.

TÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 8.- El Ayuntamiento tiene a su cargo la prestación de los siguientes servicios públicos: agua potable y alcantarillado, estacionamientos, alumbrado público, limpia y recolección de basura, mercados, panteones, rastros, calles, parques, jardines y unidades deportivas, seguridad pública, tránsito vehicular, administración de la Justicia Municipal y las que se convengan con las Autoridades Estatales y Federales, así como los demás que señalan las Leyes.

Artículo 9.-Los servicios públicos municipales se prestarán buscando la satisfacción colectiva y para su mantenimiento, vigilancia y control se expedirán y actualizarán en su oportunidad los reglamentos, circulares, acuerdos o disposiciones correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 10.-Los servicios públicos municipales deberán prestarse en forma continua, regular, general, uniforme y efectiva.

Artículo 11.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará la administración, funcionamiento conservación y uso de los servicios públicos a su cargo, según sus necesidades.

Artículo 12.-Cuando un servicio público se preste con la participación del Gobierno Municipal y los particulares, la organización y dirección del mismo estarán a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 13.- Toda concesión del servicio público que presten los particulares será otorgada por conducto y previa la aceptación y suscripción

de las cláusulas con arreglo a las cuales deberá otorgarse, las que serán determinadas y aprobadas por el Ayuntamiento, sujetándose previamente a una Convocatoria pública que en todo caso deberá contener las bases que señalen las Leyes. ..

- I.-** La determinación del servicio objeto de la concesión y las características del mismo.
- II.-** Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario deben quedar sujetas a revisión del Ayuntamiento.
- III.-** Las obras e instalaciones del Municipio cuyo goce se le otorgue al concesionario en Arrendamiento.
- IV.-** El plazo o la concesión no podrá exceder del término de la Administración Municipal en que se otorgue salvo previa aprobación del Ayuntamiento.
- V.-** Las tarifas que deberán percibirse del público usuario determinando el beneficio que obtendrá el concesionario y el Municipio.
- VI.-** La participación que el concesionario hubiere de entregar al Municipio durante el término de la concesión, independientemente del pago de las contribuciones que generen y del derecho de otorgamiento de la misma.
- VII.-** Las sanciones por incumplimiento de la concesión.
- VIII.-** La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones, equipo y servicio concesionado.
- IX.-** El régimen para la transición, en el último período de la concesión y en garantía de la debida reversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio.
- X.-** Los casos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.
- XI.-** y demás condiciones que no se prevén en el presente artículo.

Artículo 14.- Cuando por la naturaleza del servicio concesionado se haga necesaria la fijación de una ruta, el Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que estará sujeta la prestación del servicio, los que podrán ser aprobados o modificados por este para garantizar su regularidad.

Artículo 15.- La concesión de un servicio público Municipal a los particulares, por ningún motivo cambiará su naturaleza jurídica. En consecuencia, su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas que son su objeto. Toda concesión otorgada en contravención a la Ley de Gobierno y la Administración pública Municipal del Estado de Jalisco y a las disposiciones de este Reglamento es nula de pleno derecho.

Artículo 16.- El Ayuntamiento para beneficio de la colectividad puede modificar, en cualquier momento, el funcionamiento del servicio público concesionado; así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se le dé al concesionario.

TÍTULO CUARTO DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 17.- Se requiere autorización, licencia o permiso del C. Presidente Municipal:

I.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, siendo requisito indispensable para el libramiento de la Licencia el contar con la anuencia del uso del suelo, emitida por el Director de Planeación control urbano, catastro y obras públicas municipales, y consejo de giros restringidos.

II.- Para construcciones y uso específico del suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra.

III.- Para la colocación de anuncios en la vía pública.

IV.- Para el uso de vehículos de propulsión sin motor.

V.- Para la celebración de fiestas y bailes particulares o sociales, los que se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Se requerirá permiso previo en todos los casos, cuando se prolonguen después de la medianoche, y el horario será fijado por la autoridad municipal.

b) Igualmente se requerirá permiso cuando se realicen kermesse, lunadas o cualquier otro tipo de fiestas análogas, en las públicas.

VI.- La Autoridad Municipal está obligada a cumplir lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de manifestaciones públicas.

Artículo 18.- El C. Presidente Municipal podrá delegar en el Funcionario Publico que el indique, la facultad de expedir las autorizaciones, Licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo expreso que dicte para tal efecto.

Artículo 19.- Es obligación del titular de la autorización de la licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público.

Artículo 20.- La autoridad municipal no concederá Licencia, para el establecimiento de giros comerciales que almacenen o expendan bebidas con graduación alcohólica, cuando se afecte el interés social o exista impedimento legal alguno.

Artículo 21.- Con motivo de la autorización, las personas en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales no podrán invadir u obstruir ningún bien de dominio público.

Artículo 22.- El anuncio de las actividades a que se refiere el artículo 29 de este reglamento, se permitirá con las características y dimensiones fijadas por el Ayuntamiento, pero en ningún Caso deberán invadir la vía pública, contaminando el ambiente, fijarse en las azoteas de las edificaciones, postes, arbotantes o cualquier superficie de propiedad pública de uso común.

CAPÍTULO II DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

Artículo 23.- Todos los espectáculos y diversiones se registrarán por las disposiciones establecidas por este y los demás Reglamentos, acuerdos y disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 24.- Las personas físicas o jurídicas que ofrezcan espectáculos y diversiones deberán observar los siguientes lineamientos:

I.- Para llevar a cabo una diversión o espectáculo los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente del Presidente Municipal o del funcionario Público designado.

II.- Para la expedición de la autorización precitada será de acuerdo con la Ley respectiva.

III.- Serán de observancia obligatoria los programas y horarios de las funciones que al efecto permita el Presidente Municipal o el funcionario público por el designado al momento de solicitar el permiso.

IV.- Toda prohibición deberá estar a la vista del público, así como los precios de las entradas.

V.- Tendrán los interesados la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos.

VI.- Deberán contar con el dictamen de protección civil.

Artículo 25.- Se prohíbe la presentación de cualquier espectáculo o variedad que vaya en contra de la moral y las buenas costumbres de la población del municipio.

Artículo 26.- Están prohibidos los juegos en los que se crucen apuestas de cualquier especie. Quienes sean sorprendidos violando ésta disposición serán turnados a la autoridad correspondiente, sin menoscabo de la sanción administrativa que corresponda.

Artículo 27.- También serán sancionados administrativamente en los términos de éste reglamento los particulares o espectadores de los juegos permitidos por la Ley, tales como el billar, juegos de pelota, y demás similares cuando aprovechen el juego para concertar apuestas con relación a los resultados.

Artículo 28.- Por ningún concepto se permitirá a personas físicas o jurídicas que ofrezca un espectáculo público vender un mayor número de boletos de entrada del que tenga autorizado como cupo máximo el centro de diversión.

Artículo 29.- Queda prohibido aumentar el número de asientos colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar donde se obstruya la entrada y salida del centro de diversiones en que se lleve a cabo la presentación de algún espectáculo.

Los locales donde se realicen eventos públicos deberán contar con salidas de emergencia.

Artículo 30.- Los locales que no reúnan los requisitos de seguridad previstos en las leyes y reglamentos, serán clausurados por la autoridad municipal competente.

TÍTULO QUINTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y JUECES MUNICIPALES

CAPÍTULO 1 POLICIA MUNICIPAL

Artículo 31. - En el Municipio deberá existir un cuerpo de seguridad pública y estará bajo el mando del Presidente Municipal.

Artículo 32.- La prestación simultánea del servicio de policía preventiva estará encomendada a los agentes de vigilancia Municipales, encabezados por el Director de Seguridad Pública, que será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 33.- La policía Municipal es una institución destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio, observando y haciendo cumplir el presente Reglamento, el Reglamento de Tránsito y los demás reglamentos municipales. Sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas ordenadas y concretas para proteger los derechos de las personas, el desenvolvimiento normal de las instituciones y la seguridad pública del Municipio, impidiendo cualquier acto que perturbe o ponga en peligro o altere la paz y tranquilidad social.

Artículo 34.- La Policía Municipal actuará en apoyo a la Dirección de Obras Públicas, al Ministerio Público, de la Policía investigadora y del Poder Judicial obedeciendo sólo mandatos legítimos en la investigación, en la persecución, detención o aprehensión de delincuentes, y ejecutará las órdenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o sean peligrosas.

Artículo 35.- La Policía Municipal, con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades, intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, educación, obras peligrosas, aseo público y protección al ambiente, siniestro y protección civil.

Artículo 36.- A fin de hacer más eficaz la vigilancia del orden público, la preservación de la paz, el Ayuntamiento deberá:

- I.-** Aprobar el programa Municipal de seguridad pública;
- II.-** Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública;
- III.-** Coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales, así como con otros Ayuntamientos, para la eficaz prestación del Servicio de Seguridad Pública; y,
- IV.-** Propugnar por la profesionalización de los integrantes del cuerpo de Seguridad Pública Municipal.
- V.-** Proponer y aprobar la integración del Consejo Municipal de Seguridad Pública.

Artículo 37.- El Presidente Municipal deberá:

- I.-** Vigilar se mantenga el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, se prevenga la comisión de los delitos y proteja a las personas en sus bienes y derechos.
- II.-** Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública.
- III.-** En cumplimiento a los acuerdos de Ayuntamiento, celebrar convenios con otros Ayuntamientos y Municipios, con el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública.
- IV.-** Analizar la problemática de seguridad pública en el Municipio estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los Programas o Planes Estatales, Regionales o Municipales respectivos.
- V.-** Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Policía Municipal.

Artículo 38.- Queda estrictamente prohibido a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

- I.-** Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute;
- II.-** Practicar cateos sin orden judicial;
- III.-** Retener a su disposición a una persona sin motivo legal justificado;
- IV.-** Portar armas fuera del horario de servicio.

Artículo 39.- Será motivo de destitución y consignación, en su caso, el hecho de que un agente de Seguridad Pública no ponga inmediatamente, a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables de delitos, faltas o infracciones, así como avocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictuosos.

Artículo 40.- El Director de Seguridad Pública Municipal tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Preservar la seguridad de las personas, de los bienes y la tranquilidad de estos.

II.- Organizar la fuerza pública Municipal con el propósito de que preste efectivamente el servicio de policía preventiva de ilícitos.

III.- Cumplir con lo que establecen las Leyes y Reglamentos, en la esfera de su competencia.

IV.- Rendir diariamente al Presidente Municipal parte de los accidentes de Vialidad de daños, perjuicios y lesiones, originadas por las personas detenidas, indicando la hora exacta de la detención y la naturaleza de la infracción.

CAPÍTULO II DE LOS JUECES MUNICIPALES

Artículo 41.- Corresponde a los Jueces Municipales resolver con jurisdicción administrativa en materia municipal, la calificación e imposición de sanciones por infracciones al presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno, el trámite o resolución de las quejas que fueren formuladas por controversias que deriven de la aplicación de este ordenamiento, así como las acciones de los asuntos que en el ejercicio de sus funciones les fueren delegados o encomendados por la autoridad competente; pudiendo actuar como arbitro a solicitud de parte interesada. Serán designados con base a la convocatoria que realice el Ayuntamiento a los habitantes del Municipio que deseen desempeñar el cargo de jueces municipal; y deberá designar al que cumpla con los requisitos para ocupar el cargo, en los términos de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley para la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y sus Municipios, y preferentemente ejercerá sus funciones en un local próximo a la Dirección de Seguridad Pública y delegaciones municipales en su caso. A falta o por ausencia entrara en funciones del titular el secretario del juzgado municipal, quien actuara con testigos de asistencia. Lo mismo se observara en caso de ausencia temporal o definitiva del secretario, el juez municipal deberá actuar con testigos de Asistencia.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO 1 DE LAS INFRACCIONES

Artículo 42.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este y demás Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, en ejercicio de su actividad, así como toda acción u omisión individual o de grupo, realizada en un lugar público o privado, si sus efectos se manifiestan en lugar público o privado, si sus efectos se manifiestan en ese lugar, que altere o ponga en peligro la vida, salud, libertad, seguridad, derechos, propiedades o posesiones de las personas.

Artículos 43.- Para los efectos de este ordenamiento, son lugares públicos: Los espacios de uso común y libre tránsito, incluyendo plazas, los mercados, los jardines y panteones, los inmuebles de acceso general, tales como centros de espectáculos, diversiones o recreo, así como los transportes de uso público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos.

CAPÍTULO II DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTAL, DE LOS INVIDENTES, SORDOMUDOS, Y PERSONAS CON GRAVES INCAPACIDADES FÍSICAS.

Artículo 44.- Los menores de edad, los enfermos mentales y/o los que sufran cualquier enfermedad, debilidad o deficiencia mental, son inimputables y por lo tanto no les serán aplicadas las sanciones que establece este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades que conforme a la Ley asiste a las personas que sobre ellos ejerce la patria potestad, la tutela o curatela, y que están bajo su custodia.

Artículo 45.- Los invidentes, sordomudos y personas con graves incapacidades físicas, serán sancionados por las faltas que cometan, siempre que se compruebe que sus impedimentos físicos no han influido determinadamente en la comisión de los

hechos.

Artículo 46.- Cuando la comisión de alguna de las faltas enumeradas en este ordenamiento se atribuya a un menor de edad, será remitido ante el Juez Municipal, quien cerciorado de que efectivamente existe la minoría de edad, por advertirse a simple vista, por haberse acreditado, o en su caso por el dictamen médico que se mande practicar. Cuando se trate de personas con deficiencias mentales, las autoridades calificadoras deberán remitirlo a la autoridad competente.

CAPÍTULO III DE LA ACUMULACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 47.- Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, o los hechos. A cada una se le aplicará igual sanción que para dicha falta señale este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PUNITIVA

Artículo 48.- La acción para imponer las sanciones por las faltas señaladas en este reglamento prescribirá en seis meses que se contarán a partir del día en que se haya percatado la Autoridad Municipal de que se cometió la infracción.

Artículo 49.- La sanción de arresto decretada por la autoridad calificadora prescribirá en igual término.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 50.- Son infracciones que afectan al patrimonio público o privado:

- I.-** Causar daños a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público, incluyendo el servicio del agua, drenajes, alumbrado y pavimento;
- II.-** Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos y otros sitios públicos;
- III.-** Cortar frutos de huertos en predios ajenos;
- IV.-** Pegar, pintar, colocar o alterar, de alguna manera, las fachadas de cualquier edificación pública o privada, así como los bienes de uso común o destinados a un servicio público, sin contar con autorización para ello;
- V.-** Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, siempre que el daño causado sea de escasa consideración;
- VI.-** Quitar o apropiarse de accesorios de vehículos ajenos;
- VII.-** Fijar anuncios de cualquier clase, así como propaganda política fuera de las carteleras establecidas para el objeto sin contar con autorización para ello;
- VIII.-** Dañar objetos destinados al uso común, hacer uso indebido de los servicios públicos, utilizar indebidamente los hidrantes, o abrir las llaves sin necesidad;
- IX.-** Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro, o animales domésticos (perros) por terrenos ajenos; o que dichos animales, se dejen libres y atraviesen caminos, carreteras, calles o accesos de tráfico de vehículos;
- X.-** Destruir las tapias, muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana;
- XI.-** Borrar alterar o destruir los números, letras o letreros de la nomenclatura de la ciudad, de las calles o casas de particulares, en cualquier forma;
- XII.-** Ensuciar cualquier almacén ó depósito de agua para uso público, su conducto o tubería, con cualquier materia que afecten la salud o alteren el vital líquido;
- XIII.-** Usar mecanismos como rifles de munición, resorterías o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas ó a las personas.
- XIV.-** Causar la muerte o heridas graves a un animal por carga excesiva, sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil o de otra índole que el propietario reclame;
- XV.-** Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;
- XVI.-** Pintar o permitir que pinten de color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es de uso exclusivo o sitio de taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal;

- XVII.-** Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio de estacionamiento, sin contar con el permiso de la Autoridad Municipal;
- XVIII.-** Desperdiciar el agua potable en su domicilio sin que lo comunique a la autoridad correspondiente;
- XIX.-** Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva;
- XX.-** Omitir cercar los terrenos baldíos de su propiedad, o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas y del Municipio;
- XXI.-** Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines, o destruir los árboles plantados;
- XXII.-** A quien en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, o profesionales, invada algún bien de dominio público;
- XXIII.-** Realizar, cualquier obra de edificación, tanto el propietario como el poseedor, sin contar con la Licencia o Permiso correspondiente;
- XXIV.-** Omitir informar al Ayuntamiento sobre las variaciones que realicen los propietarios o poseedores con respecto al inmueble que ocupan y que como resultado de las mismas varíe la determinación del impuesto predial;
- XXV.-** El no respetar las zonas o áreas, designadas por el Ayuntamiento en favor de personas minusválidas, áreas de descarga, accesos, áreas de ascensos y descensos de transporte público y todas aquellas que se encuentren en la vía pública como señales de carácter oficial que ordene el H. Ayuntamiento; y,
- XXVI.-** No tener a la vista o negar la exhibición sin causa justificada, a la Autoridad Municipal que la requiera, la autorización, Licencia o Permiso expedida por el Ayuntamiento para la realización de la actividad que se autorice en el documento.

Artículo 51.- Son infracciones que afectan el tránsito público:

- I.-** Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y otras mercaderías, sin el permiso correspondiente;
- II.-** Transitar con vehículos o bestias por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos;
- III.-** Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos, bestias o cualquier objeto;
- IV.-** Efectuar excavaciones, o colocar objetos que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de las autoridades Municipales; y,
- V.-** Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en las banquetas, andadores, plazas públicas, jardines, camellones, entradas y salidas de vehículos.
- VI.-** Invadir las vías y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de los transeúntes y vehículos.

Artículo 52.- Son infracciones que afectan la salubridad general del ambiente:

- I.-** Omitir la limpieza de las calles y banquetas en los frentes de los predios que posean los particulares;
- II.-** Lavar animales, vehículos, ropa o cualquier otro objeto, dejando correr negligentemente en exceso agua sucia por la vía pública;
- III.-** Conducir cadáveres en vehículos que no estén destinados a tal objeto sin el permiso de las autoridades correspondientes;
- IV.-** Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia, sobre la existencia de personas enfermas;
- V.-** Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, peluquerías y establecimientos similares;
- VI.-** Omitir prestar el servicio sanitario o tenerlos en condiciones antihigiénicas los dueños o encargados de teatros, cines, billares, salones de baile, cantinas o cualquier otro sitio de reunión pública o no mantener escrupulosa limpieza e higiene en los comercios en que se expidan al público comestibles, víveres y bebidas;
- VII.-** A quienes vendan dulces, bebidas, frutas, carnes, etc., sin estar cubiertos suficientemente estos productos, por medio de vidrieras o instalaciones análogas;
- VIII.-** Vender comestibles o bebidas alteradas o nocivas para la salud;
- IX.-** Atender o tener contacto con el público la persona que padezca una enfermedad contagiosa o tomar parte en la elaboración de comestibles o bebidas;
- X.-** Arrojar en la vía pública sustancias o materiales tóxicos, venenosos y nocivos para la salud;
- XI.-** Permitir honras fúnebres de cuerpo presente, cuando el fallecido haya muerto de enfermedad contagiosa;
- XII.-** Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentren debidamente vacunados, cuando se le requiera por la autoridad;
- XIII.-** Permitir, el propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, el que este contamine el medio ambiente mediante la emisión de humos apreciables a simple vista;
- XIV.-** Emitir o permitir que se descargue contaminante que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud, rompiendo el equilibrio ecológico;
- XV.-** Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes o tóxicas en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos de agua;
- XVI.-** Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes.

Artículo 53.- Son infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas:

- 1.-** Detonar cohetes y otros fuegos artificiales fuera del área y horario establecido para ello por la autoridad Municipal, en horarios no permitidos y en zonas prohibidas;
- 11.-** Causar escándalos así como molestias a transeúntes, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos;
- 111.-** Conducir un vehículo cuyos vidrios se encuentren polarizados u oscurecidos, de tal forma, que se impida la visión hacia su interior por las ventanas laterales o parabrisas;
- IV.-** Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad.
- V.-** Fabricar, portar, distribuir, o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o propale la pornografía;
- VI.-** El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o pellets, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo; o disparar armas de fuego fuera de las instalaciones permitidas por la autoridad;
- VII.-** Organizar bailes de cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;
- VIII.-** Provocar escándalo o alarma infundada en cualquier reunión pública, sitios de espectáculos que puedan infundir pánico y molestias a los asistentes;
- IX.-** Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cerveza y en cualquier otro lugar prohibido;
- X.-** Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familia así como a los automovilistas;
- XI.-** Espiar el interior de las casas;
- XII.-** Introducirse en residencias o locales en que se celebre algún acto privado sin tener derecho para ello;
- XIII.-** Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, causando molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito;
- XIV.-** Circular en bicicleta, patines o patinetas etc. por las aceras, vías de circulación de vehículos, andadores y banquetas y zonas prohibidas para ello;
- XY.-** Arrojar sobre las personas objetos o substancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;
- XVI.-** Quitar o inutilizar las señales colocadas en cualquier sitio para regularizar los sitios urbanos que indican señalan peligro;
- XVII.-** Usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas;
- XVIII.-** Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas o cualquier vehículo de motor;
- XIX.-** Azuzar un perro contra alguna persona, o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble sin tomar las medidas de tenerlos en lugares cercados o bardeados para evitar que agredan a las personas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que se haga acreedor;
- XX.-** Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad sin justificación alguna;
- XXI.-** Faltar al cumplimiento de las citas que expidan las autoridades administrativas sin justificación alguna; en su caso se sancionará con multa de cinco a veinte días de salario;
- XXII.-** Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas;
- XXIII.-** Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración pública;
- XXIV.-** Demandar el auxilio por teléfono o cualquier medio para que intervenga la policía, bomberos, hospitales puestos de socorro y otros, cuando se originen en una falsa alarma;
- XXV.-** Usar silbato, sirena, códigos, torretas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin tener derecho a ello;
- XXVI.-** Destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos;
- XXVII.-** Presentarse en la vía pública sin ropa, de manera intencional.
- XXVIII.-** Jugar apuestas en las plazas públicas, calles, salones de billar, cantinas, plazas de toros, parques deportivos o en cualquier lugar público, o privado, con monedas, barajas, dados o cualquier medio en que intervenga el azar sin perjuicio de las infracciones sancionadas por la Ley de la materia;
- XXIX.-** Permitir, incitar u obligar a los menores de edad a ingerir cualquier bebida que contenga alcohol o a consumir a través de tomar, fumar, inhalar o inyectarse cualquier estupefaciente o psicotrópico;
- XXX.-** Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o introduzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;
- XXXI.-** Satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier lugar distinto a los destinados para ese objeto;
- XXXII.-** Faltar el respeto o consideraciones a los demás, ancianas, desvalidas, incapacitadas o menores, e invitar a incitar en la vía o lugares públicos al comercio carnal o a practicar actos sexuales;
- XXXIII.-** Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la credulidad, buena

fe o ignorancia de las personas;

XXXIV.- Disparar armas de fuego fuera de los lugares expresamente permitidos por la autoridad, salvo que se cuente con permiso especial para el efecto;

XXXV.- Fumar dentro de las salas de espectáculos o en cualquier lugar público o privado donde este expresamente prohibido;

XXXVI.- Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados que no este expresamente autorizados por autoridad competente, para la venta, distribución, comercialización y consumo de las mismas;

XXXVII.- Mendigar en la vía pública, solicitando dádivas de cualquier especie;

XXXVIII.- Pernoctar en parques o en la vía pública;

XXXIX.- A los padres de familia o las personas que por razón de la Ley o por resolución judicial, ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que estos, debido a la falta de atención cuidado que requieren para su formación y educación, incurran en acciones que causen molestia a las personas o a sus propiedades;

XL.- Permitir quienes tengan bajo su custodia y cuidado a personas que sean enfermos mentales o, que por descuido estos incurran en acciones con las cuales causen molestia a las personas o a sus propiedades;

XLI.- Dejar, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental que este deambule libremente en lugares públicos o privados;

XLII.- Pedir gratificaciones por la custodia de vehículos estacionados en lugar público, sin autorización para ello de la autoridad correspondiente;

XLIII.- Asear vehículos en la vía pública cuando la acción cause molestias o altere la libre circulación de los vehículos;

XLIV.- Utilizar las vías o lugares públicos, comprendidas en esta prohibición las banquetas, calles y avenidas, plazas, plazoletas, jardines y edificios públicos, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio o industria, sin contar para ello con el correspondiente permiso de ocupación temporal de la vía pública que expida la autoridad correspondiente;

XLV.- Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada;

XLVI.- Ingerir a bordo de cualquier vehículo, en la vía pública, bebidas alcohólicas, incluso aquellas consideradas como de moderación;

XLVII.- Presentar o permitir que se presenten en su establecimiento, espectáculos o variedades que atenten contra la moral y las buenas costumbres de la población del Municipio sin perjuicio, en su caso, de la inmediata clausura correspondiente;

XLVIII.- Cuando la persona que realice cualquier actividad comercial o industrial no cuente con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;

XLIX.- Cuando aquéllas personas que funcionen con instalaciones abiertas al público destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, los hagan sin la autorización o permiso de la autoridad municipal;

L.- Cuando la persona que se dedique a trabajos o actividades, mediante las cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades transmisibles a que se refiere la Ley general de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, carezca de los medios documentales de control que determine la Dirección de Servicios Médicos Municipales, debidamente actualizada y al corriente;

LI.- Cuando el empresario que administre negociaciones mercantiles en las que empleen las personas a que se refiere la fracción inmediata anterior, sea sorprendido con dichos empleados laborando dentro de la negociación, siempre que estos carezcan de los medios documentales de control que determine la Dirección de servicios médicos municipales, debidamente actualizados y al corriente;

LII.- El mantener una construcción sin terminar, abandonada por un periodo de tiempo prolongado sin vigilancia alguna, abierta con acceso al interior de la misma, por un periodo de mas de 6 meses; y

LIII.- Alterar el orden en la vía pública o vecindarios con aparatos musicales con sonora intensidad, violando los decibeles que se establecen para normar los sonidos que producen los centros de recreación, bares, restaurantes, salones de baile, comercios, discotecas, terrazas y similares.

Artículo 54.- Son infractores que atentan contra el impulso y preservación del Civismo:

I.- No conducirse con el respeto y la consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se entone el Himno Nacional o se encuentren ante la Bandera y Escudo Nacionales.

II.- Abstenerse de rendir con respeto, en las festividades cívicas, los honores a la Bandera Nacional y el Himno Nacional y ofrecerle con los demás presentes el saludo civil en posición de firme, colocando la mano extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta.

III.- No interpretar de manera respetuosa, en las festividades cívicas, el Himno Nacional, en posición de firme, los varones con la cabeza descubierta.

IV.- No observar la misma conducta de respeto y veneración ante el Escudo Nacional, el del Estado de Jalisco y ante el del Municipio de SAN JUAN DE LOS LAGOS, JAL.

V.- Negarse, sin causa justificada, al desempeño de funciones declaradas obligatorias por las leyes electorales.

Artículo 55.- Los habitantes del municipio se abstendrán en todo tiempo de hacer uso indebido de la Bandera y el Escudo Nacionales, así como de interpretar o ejecutar el Himno Nacional en composiciones o arreglos, o con fines de publicidad comercial o de índole semejante. Para los efectos de las responsabilidades de orden penal o administrativo que a este respecto se

incurran, los Jueces calificadores del Municipio, de inmediato pondrán los hechos en conocimiento del Secretario del Ayuntamiento, para que este formule la denuncia respectiva ante la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Defensa Nacional, a fin de que se proceda conforme a la Ley del ramo.

Artículo 56.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente reglamento, circulares y disposiciones administrativas serán sancionadas con amonestación, multa arresto y en su caso, trabajo a favor de la comunidad, o bien cancelación de licencia permiso o autorización de funcionamiento, suspensión o clausura.

Artículo 57.- Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo el salario mínimo general vigente en la zona del municipio de la ciudad de San Juan de los Lagos, Jalisco.

Artículo 58.- Al imponer las sanciones, los Jueces Calificadores deberán tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, si es reincidente y si procede la acumulación de las faltas, y , en general, las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 59.- Si al tomar conocimiento del hecho, la Autoridad Calificadora, considera que no se trata de una falta administrativa, sino de la comisión de un delito, turnara inmediatamente el asunto, mediante oficio que contenga el informe correspondiente, a la agencia del ministerio publico investigadora de delitos competentes y pondrá a su disposición al o a los detenidos, juntamente con los objetos que se le hubieren presentado y que tengan relación con los hechos.

Artículo 60.- Los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra sustancia, serán sometidos a examen medico para certificar su estado; de cuyo resultado dependerá la aplicación de la sanción administrativa o su remoción a la autoridad competente, en el caso de que se presuma la comisión de falta del orden penal.

Artículo 61.- Se impondrá multa de tres a diez días de salario mínimo general vigente quien incurra en cualquiera de las infracciones siguientes del artículo 50 de este reglamento, II, III, VII, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXIV, XXV, y XXVI, además en el caso de vendedores ambulantes que incurran en cualquiera de las infracciones previstas por el artículo 50 del presente ordenamiento, se procederá al aseguramiento de la mercancía del infractor para garantizar a la Tesorería el importe de la infracción a que se haga acreedor.

Artículo 62.- Se impondrá multa de tres a siete días de salario mínimo general vigente a quien incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- a) Artículo 52 en sus fracciones I, II, XI.
- b) Artículo 53 en sus fracciones II, III, XIII, XIV, XXXV, XXXVII, XLI, y XLIII.
- c) Artículo 54 en sus fracciones I, II, III, IV, V.

Artículo 63.- Se impondrá de multa de cuatro a quince días de salario mínimo vigente a quien incurra en cualquier de las siguientes infracciones:

- a) Artículo 50 en sus fracciones XIV, XIX, XXII.
- b) Artículo 51 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI.
- c) Artículo 53 en sus fracciones XXII, XXIII, XXXI, XXXVIII.

Artículo 64.- Se impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente a quien incurra en alguna de las siguientes infracciones:

- a) Artículo 52 en sus fracciones III, IV, VII, IX, X, y XIII.
- b) Artículo 53 en sus fracciones VII, XII, XV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXIX, XLII y XLIV.

Artículo 65.- Se impondrán multa de diez a treinta días de salario mínimo general vigente a quien cometa cualquier de las siguientes infracciones:

- a) Artículo 50 en sus fracciones I, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XXIII.
- b) Artículo 52 en sus fracciones VI, VIII, XII, XIV, XV, XVI.
- c) Artículo 53 en sus fracciones I, IV, V, VI, VIII, X, XI, XVI, XXIV, XXV, XXXIII, XXXIV, XLVI, XLVIII, XLIX, LII, LIII.

Artículo 66.- Se impondrá multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo general vigente a quien incurra en cualquiera de

las siguientes infracciones:

- a) Artículo 52 en su fracción V
- b) Artículo 53 en sus fracciones IX, XIX, XXIX, XXX, XXXII, XLVII, L, LI.

Artículo 67.- Se impondrá doble de la sanción impuesta inicialmente a quien reincida en la comisión de la infracción. Se considerara reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses. Para el caso, el coordinador de Jueces Calificadores del Municipio vigilara que se mantengan actualizados los libros de registro que se deban llevar, conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 68.- Las sanciones de multa podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. Si la sanción de multa que se hubiere impuesto, hubiere sido permutada por el arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de este, el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad, o solicitar que se le permita realizar trabajo a favor de la comunidad.

Para hacer uso de la prerrogativa de trabajo a favor de la comunidad a que se refiere el presente ordenamiento, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.-** Que sea a solicitud del infractor, mediante manifestación escrita.
- II.-** El juez calificador estudie las circunstancias del caso, y previa revisión resuelva si procede la solicitud del infractor.
- III.-** Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten cuatro horas de arresto.
- IV.-** La ejecución del trabajo a favor de la comunidad será coordinada por la alcaldía de la cárcel municipal y supervisada por la Dirección de Obras y Servicios Públicos, debiendo informar a su término al Juez Calificador.
- V.-** Que el trabajo se realice de lunes a viernes dentro de un horario de las 8.00 a las 15.00 horas, y en sábado de las 8.00 a las 13.00 horas.
- VI.-** los trabajos a favor de la comunidad podrán ser:

- a) barrido de calles.
- b) arreglo de parques, jardines y camellones.
- c) reparación de escuelas y centros comunitarios.
- d) mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos.
- e) actividades de apoyo dentro de la cárcel municipal.
- f) las demás que determine el presidente municipal.

Para la ejecución de la sanción alternativa de trabajo a favor de la comunidad; en lo no previsto en el presente artículo será dispuesto por el C. Presidente Municipal.

Artículo 69.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o no asalariado no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Artículo 70.- Se determinará la clausura de los establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, así como de las construcciones, demoliciones y excavaciones, cuando no se pague la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento, igualmente procederá la clausura inmediata de local cuando se materialicen las hipótesis previstas por el artículo 25 del presente Bando.

Artículo 71.- Únicamente el pleno del Consejo Municipal, la Junta Municipal de controversias y los Jueces Calificadores podrán condonar parcial o totalmente una multa o sanción impuesta a un infractor, especialmente cuando este, por su situación económica así lo demande.

CAPITULO VIII DE LOS DISCAPACITADOS

Artículo 72.- Todas las personas que se encuentren, de una u otra manera, privadas en forma parcial de sus facultades físicas o mentales, así como del uso pleno de la totalidad de sus sentidos, sea por defecto congénito, adquirido o por senectud, recibirán un trato digno que no resulte en demérito de su condición por parte de las autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, así como de aquellas encargadas de aplicar las sanciones por comisión de infracciones, quienes deberán poner adecuadamente la limitación del infractor a fin de que se le considere como atenuante al momento de fijar la sanción.

Artículo 73.- Se sancionara con multa equivalente de cinco a veinte días de salario mínimo vigente, a quien dolosamente agrede o ataque de palabra o de obra a un discapacitado en la vía pública.

Artículo 74.- Se aplicara sanción económica equivalente de cinco a veinte días de salario mínimo general vigente a quien, sin tener el carácter de discapacitado, estacione su vehículo en los cajones de estacionamiento de uso exclusivo para discapacitados.

Artículo 75.- Se impondrá multa de diez a cincuenta días de salario mínimo general vigente, al dueño o encargado de un establecimiento comercial, cultural o de cualquier índole, que no permita el acceso a un discapacitado por razón de su condición, a menos que su ingreso represente un peligro para la seguridad de lo demás concurrentes.

CAPITULO IX DE LOS RECURSOS

Artículo 76.- La imposición de sanciones con motivo de la infracción a las disposiciones contenidas en el presente reglamento podrán ser impugnadas a través de los Recursos Administrativos de Revocación, Revisión e Inconformidad. Para la interposición, trámite y revolución de tales Recursos se estará a lo dispuesto por la Ley de Gobierno y la Administración Publica Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 77.- Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente o empleado de la Dirección de Seguridad Publica Municipal, podrá acudir en queja ante el Juez Calificador o el Sindico Procurador, el cual establecerá los procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior si perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

TRANSITORIOS

I.- Una vez aprobado el presente reglamento en los términos dispuestos por el articulo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Publica del Estado de Jalisco y sus Municipios, turnase al C. Presidente Municipal para los efectos de su promulgación de acuerdo con la fracción IV del articulo 42 de dispositivo legal antes invocado.

II.- Con la entrada en vigor del presente reglamento se abrogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

III.-El presente ordenamiento entrará en vigor a los diez días siguientes de su publicación en el órgano informativo del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco de acuerdo con lo establecido en el articulo 42 fracción IV de la Ley de Gobierno y la Administración Publica de Estado de Jalisco, sin perjuicio de lo establecido por el articulo 28 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Por lo tanto en los términos del articulo 42 fracción IV de la Ley de Gobierno y la Administración Publica Municipal del Estado de Jalisco, lo promulgo y ordeno se imprima, publique en el órgano informativo Municipal, se circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco el día 25 de Febrero del 2003.

